

CLAUSULAS

PRIMERA.- La sociedad se denominará “ALMACENADORA INTER-AMERICANA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o seguida de sus abreviaturas S.A. DE C.V. y deberá contener la expresión “ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO”.

SEGUNDA.- El objeto de la sociedad será el que corresponde a los almacenes generales de depósito, con facultades para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pudiendo en consecuencia:

- A) El almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes y o mercancías bajo su custodia, incluyendo las que se encuentren en tránsito, amparadas por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamiento con garantía de los mismos, en términos y sujeto a las disposiciones, requerimientos mínimos de capitalización y autorización previstos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las disposiciones de carácter general que de esta emanen y las demás legislación aplicable. Excepto los productos, bienes o mercancías que señale expresamente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- B) Realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas, a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.
- C) Recibir mercancías destinadas el régimen de depósito fiscal, sujetándose a las disposiciones de la Ley Aduanera, y realizar, en relación con esas mercancías, los procesos antes mencionados.
- D) Expedir certificados de depósito y bonos de prenda, la Sociedad será responsable frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda que haya emitido, de cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en los títulos que amparen.
- E) Prestar servicios de transporte de bienes o mercancías que salgan de sus bodegas o instalaciones, o entren a ellas con equipo propio o arrendado, siempre que dichos bienes o mercancías les estén o vayan a estar confiados en depósito.
- F) Anunciar con carácter informativo por cuenta de los depositantes y a solicitud de los mismos, la venta de los bienes y mercancías depositados en sus bodegas, para cuyo efecto podrán exhibir y demostrar los mismos, y dar a conocer las cotizaciones de venta respectivas.

- G) Certificar los bienes y mercancías recibidos en depósito, así como valorar los mismos para efecto de hacer constatar datos en los certificados y bonos de prenda correspondientes. En términos de la legislación vigente y aplicable, verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas por parte de productores, comercializadores, importadores y público en general que lo solicite, siempre y cuando para ello la sociedad cuente con autorización por parte de las Autoridades competentes, por lo que de manera enunciativa más no limitativa la sociedad podrá verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de “INFORMACIÓN COMERCIAL”, así como en su caso la veracidad de esta, también podrá expedir las constancias y dictámenes correspondientes a favor de quienes se lo solicite, acreditándose para ello como Unidad de Verificación de Información Comercial, de acuerdo con la normatividad que al respecto señale la Secretaría de Economía con fundamento en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, o Autoridades y leyes o normas o reglamentación que puedan llegar a sustituir en lo futuro.
- H) Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos.
- I) Obtener financiamientos con garantías de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administre directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como las mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito.
- J) Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.
- K) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el inciso anterior.
- L) Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes el otorgamiento de garantías a favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, con la finalidad de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera.
- M) Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquiera otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en términos de la Ley Aduanera.
- N) Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autoricen a los almacenes generales de depósito la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- O) Pagar por cuenta de los depositantes, siempre con garantía de los bienes y mercancías depositadas, empaque, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transmisiones de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo de los títulos relativos que expidan los almacenes.
- P) Invertir el capital y reservas de capital en los términos establecidos en la Ley, en particular en financiamientos con garantías de bienes o mercancías depositados, amparados con bonos de prenda, en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expida la sociedad; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen.
- Q) Adquirir o arrendar bienes inmuebles destinados a bodegas, plantas de transformación y oficinas de la sociedad.
- R) Adquirir acciones o partes sociales de sociedades inmobiliarias organizadas exclusivamente para adquirir el dominio de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior.
- S) Asignar áreas en sus bodegas propias o arrendadas, para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende no amparado con certificados de depósito, previo aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando dicha actividad no constituya actividad preponderante.
- T) Adquirir o arrendar toda clase de bienes muebles necesarios para el logro del objeto social.
- U) Actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros almacenes generales de depósito o de empresas de los servicios complementarios a estos: nacionales y extranjeros, en operaciones relacionadas con las que les son propias.
- V) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos lícitos, ya sean civiles o mercantiles que se requieran para el mejor cumplimiento de los objetos sociales o se relacionen con los objetos anteriores.

TERCERA.- El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero, así como señalar domicilios convencionales para la ejecución de determinados actos y contratos, sin que por ello se entienda cambios del domicilio social.

La Sociedad deberá dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo menos con treinta días naturales de anticipación, sobre la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en la República Mexicana. Así mismo, la Sociedad deberá dar aviso en los mismos términos, sobre la adquisición, el arrendamiento o habilitación de locales ajenos en territorio nacional en términos de la

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las disposiciones de carácter general aplicables.

Tratándose de oficinas o bodegas en el extranjero, así como el cambio del domicilio social, la Sociedad requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTA.- La duración de la sociedad será indefinida, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo, fracción segunda, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

QUINTA.- El capital social sin derecho a retiro es de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL, íntegramente suscrito y pagado, representado por 511,078 (quinientos once mil setenta y ocho) acciones comunes nominativas, liberadas. Serie "A" 112,373 (ciento doce mil trescientos setenta y tres) acciones comunes nominativas y liberadas con valor nominal de CIEN PESOS MONEDA NACIONAL, cada una, Serie "B" 20,727 (veinte mil setecientos veinte y siete) acciones comunes nominativas y liberadas con valor nominal de CIEN PESOS MONEDA NACIONAL, cada una y Serie "C" 377,978 (trescientos setenta y siete mil novecientos setenta y ocho) acciones comunes nominativas y liberadas, con valor nominal de CIEN PESOS MONEDA NACIONAL, cada una.

El capital social variable, cuyo monto en ningún caso podrá exceder al monto del capital social fijo sin derecho a retiro, estará representado por acciones comunes, nominativas, liberadas, con valor nominal de CIEN PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, que integraran una o varias series mismas que no podrán denominarse como series "A, B o C".

La Sociedad deberá contar con un capital mínimo, suscrito y pagado sin derecho a retiro por el monto que le corresponda a lo establecido por los artículos 12 y 12 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito. Así mismo, el capital contable de la sociedad en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo fijo sin derechos a retiro y deberá cumplir con los requerimientos que se establezcan mediante disposiciones de carácter general emitidas por las Autoridades financieras, según le resulte aplicable. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las personas físicas y morales que pretendan adquirir directa o indirectamente más del diez por ciento del capital social ordinario, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, así como la persona o grupo de personas, sean Accionistas o no de la sociedad, que pretendan adquirir el veinte por ciento o más de las acciones ordinarios de la Sociedad, u obtener el control de la misma, deberá solicitar y obtener previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no podrán ser inscritos en el libro de Registro de Acciones hasta en tanto no exhiban dicha autorización.

SEXTA.- Los títulos de las acciones o los certificados provisionales, deberán ser firmados por dos miembros del Consejo de Administración, contendrán los requisitos que señala el ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se insertará en ellos el texto íntegro de la cláusula novena.

SÉPTIMA.- Los Accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema

electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de Asamblea sobre el aumento de capital social.

Para los aumentos o disminución de capital social fijo y variable se cumplirán las obligaciones y requisitos que sean aplicables establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

OCTAVA.- Todo aumento o disminución de capital social fijo o variable, deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este libro, será independiente del registro de operaciones previsto en el artículo ciento veintiocho de la citada Ley.

No se inscribirá en el libro del Registro de Acciones de la Sociedad, las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º. Fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debiendo informar a la Sociedad de tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento de ello, en el entendido que cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto en el citado artículo 8º. Fracción III, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones en cuestión, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda, o que se han satisfecho los requisitos que la mencionada Ley contempla.

NOVENA.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. En ningún momento podrá participar en el capital de la Sociedad, directa o indirectamente, Gobiernos extranjeros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, instituciones de finanzas, sociedades mutualistas de seguros y las entidades financieras que encuentren prohibición en sus leyes especiales, salvo en los casos señalados en los incisos 1 y 2 de la fracción III del artículo 8º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMA.- La Administración de la sociedad estará confiada a un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Para cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido que los consejeros suplentes de los consejos independientes deberán tener el mismo carácter. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas determinará el número de consejeros suplentes, así como designará a las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Vocales del Consejo de Administración.

Los Accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de la facultad de remoción otorgada en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Los nombramientos de los consejeros deberán recaer en personas que con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad, las personas descritas en el segundo párrafo del artículo 8º. Bis 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Los cargos de consejeros independientes de la Sociedad, deberán recaer en personas ajenas a la administración de la misma, y deberán reunir los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes de la Sociedad, las personas descritas en el segundo párrafo del artículo 8º. Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional en términos del Código Fiscal de la Federación.

DECIMA PRIMERA.- La Administración que la Asamblea designe para formar el Consejo de Administración, durará en su cargo un año contado a partir de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que los haya nombrado hasta la Asamblea que deba celebrarse para conocer los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativos al ejercicio inmediato anterior, pero continuarán válidamente en sus funciones hasta que tome posesión de su cargo quien deba sustituirlos. Los Consejeros podrán ser reelectos.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser Accionistas o personas extrañas a la sociedad y al ser designados y aceptar su nombramiento, caucionarán su manejo conforme a lo que determine la Asamblea General de Accionistas.

DECIMA SEGUNDA.- El Consejo de Administración deberá funcionar como sigue:

- A) Se reunirá invariablemente en el domicilio social.
- B) Se encargará de decidir, concertar o ejecutar los actos, operaciones y negocios necesarios para la consecución del objeto social, así como de representar a esta en sus relaciones con Tesoreros.
- C) Sesionarán cuando menos un vez cada trimestre natural del año debiendo convocar también la asistencia del Comisario.
- D) Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus acuerdos por el voto mayoritario de los Consejeros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.
- E) Para suplir las faltas temporales o absolutas de los Consejeros Propietarios, serán llamados en su caso, los suplentes respectivos.
- F) El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un Consejero Delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

- G) Las Actas de las sesiones del Consejo de Administración se levantarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario y el Comisario cuando concurra.
- H) Las certificaciones de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración serán autorizadas solamente por el Secretario

DECIMA TERCERA.- El Consejo de Administración tendrá todas las facultades que de acuerdo con la Ley y estos Estatutos, le correspondan y además, amplísimas facultades para pleitos y cobranzas, Actos de Administración y actos de Dominio, sin limitación alguna y con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial de acuerdo con la Ley, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro, y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil vigente en el Distrito federal y sus correlativos en las demás entidades federativas del País, por lo que de una manera enunciativa y no limitativa tendrá facultades para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, incluso el del amparo, para hacer cesión de bienes, transigir y comprometer en árbitros, para articular y absolver posiciones como representante legal de su mandante, para presentar querellas y denuncias en materia penal, desistirse de las primeras y otorgar perdón cuando lo permita la Ley, así como, constituirse en parte civil o en tercero coadyuvante del Ministerio Público, ejercitando las facultades anteriores, las de otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y todas las atribuciones necesarias para otorgar y conferir poderes generales o especiales y revocarlos, ante terceros y toda clase de Autoridades civiles, penales, administrativas, judiciales, del trabajo, juntas de conciliación y arbitraje.-

DECIMA CUARTA.- El Consejo Administración podrá nombrar uno o más Gerentes Generales o especiales, quienes podrán ser o no Accionistas. Igualmente nombrar funcionarios, apoderados y representantes legales de la empresa, así como factores y empleados, sin perjuicio de que estas facultades las ejercite la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los Gerentes y demás funcionarios tendrán las facultades y atribuciones que se le fijen en el acto de su nombramiento y deberán caucionar su manejo conforme a lo que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración que les confiera el cargo.

Para ocupar el puesto de Gerente General o Especial u otro de funcionario social, y no habrá incompatibilidad si el nombrado ejercita simultáneamente el cargo de Consejero.

DECIMA QUINTA.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios Propietarios y un Suplente, quienes en el ejercicio de su cargo se registrarán por lo dispuesto en los artículos 164 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y les serán aplicables las disposiciones en la Cláusula Décima Primera de estos Estatutos.

Los Comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de la Sociedad, las personas descritas en la fracción X del artículo 8º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Cada accionista o grupo de Accionistas que represente por lo menos un quince por ciento del capital social pagado de la sociedad tendrá derecho a designar a un Comisario Propietario.

DECIMA SEXTA.- La Asamblea General de Accionistas podrá designar a un Director General de la Sociedad, quien deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 8o. Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y deberá estar exento de los impedimentos que para ser consejeros independientes prevé esa misma norma legal.

El Consejo de Administración o el Director General podrán designar a los funcionarios que ocupen cargos en la misma, con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, quienes deberán de cumplir con los requisitos previstos en el citado artículo 8o. Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y deberán estar exentos de los impedimentos que para ser consejeros independientes prevé esa misma norma legal. Sin perjuicio de que estas facultades también pueden ser ejercitadas por la Asamblea de Accionistas.

El cargo de Director General podrá recaer en un miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, quien podrá ser o no, accionista de la misma, con la limitante de que dicho cargo no podrá conferirse a favor de un consejero independiente.

El Director General y los funcionarios que ocupen cargos en la Sociedad con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este, tendrán las facultades y atribuciones que se les confieran en el acto de su nombramiento, o posteriormente, quienes deberán de caucionar su manejo conforme a lo que determine la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración, según el órganos que los haya designado.

DECIMA SÉPTIMA.- Independientemente de la vigilancia de la sociedad que ejerzan el o los Comisarios, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará a un Contador Público para que dictaminen los Estados Financieros de la Sociedad y examine los sistemas de control interno establecidos en la propia Sociedad. El Auditor interno deberá reunir los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de disposiciones de carácter general y suministrarle a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

DECIMA OCTAVA.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá resolver todos los asuntos que se le sometan y sus decisiones serán obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes y disidentes, salvo lo dispuesto en los artículos doscientos uno y doscientos seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DECIMA NOVENA.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. Serán Ordinarias cuando se reúnan para tomar alguno de los acuerdos mencionados en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cuando se reúnan para conocer de cualquier asunto.

Serán Extraordinarias cuando se reúnan para tratar alguno o algunos de los asuntos que se enuncian en el artículo ciento ochenta y dos del ordenamiento citado.

Unas y otras se reunirán en el domicilio social, salvo lo previsto en el artículo ciento sesenta y nueve de la mencionada Ley.

En las Asambleas de Accionistas cada acción dará derecho a un voto, siendo las votaciones económicas y las resoluciones tomadas por los quórums que se precisan en los Estatutos.

VIGÉSIMA.- La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Administración, por el o los Comisarios o por las Autoridades judiciales a petición de los Accionistas en los casos de los artículos 168 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de la Asamblea.

Para poder participar en la Asamblea respectiva, los Accionistas deberán depositar sus acciones en la oficina de la empresa con una anticipación de cuarenta y ocho horas cuando menos, al día en que haya de verificarse la reunión o presentar con la misma anticipación la constancia de depósito de acciones expedida por alguna Institución de crédito.

Contra el depósito de las acciones o la constancia de depósito de éstas, se dará la tarjeta de acceso a la Asamblea.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El quórum necesario para las Asambleas Generales de Accionistas que se reúnan en virtud de primera convocatoria, nunca será menor del cincuenta por ciento de las acciones que constituyen el capital social si se trata de Asambleas Ordinarias, ni del setenta y cinco por ciento de dichas acciones en el caso de Asambleas Extraordinarias.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum respectivo, se hará una segunda convocatoria con expresión de una circunstancia.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, la Asamblea podrá instalarse, es Ordinaria, con las acciones presentadas cualquiera que sea su número, y así es Extraordinaria, con el cincuenta y un por ciento de las acciones que representen el capital social.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la validez de las decisiones de las Asambleas ordinarias reunidas en virtud de primera y segunda convocatoria, se requerirá del voto favorable de la mayoría de las acciones representadas.

Para la validez de las decisiones de las Asambleas extraordinarias será siempre necesario, por lo menos, el voto favorable del cincuenta y uno por ciento de las acciones de la sociedad.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, pertenezcan o no a la sociedad y conferir su representación por simple carta poder.

No podrán ser mandatarios los miembros del Consejo de Administración ni los Comisarios.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de

Administración. A falta de uno u otro, procederá a desempeñar los cargos dichos a las personas que designe la Asamblea.

Para levantar la lista de los asistentes y acciones que representan, el Presidente de la Asamblea designará de entre los Accionistas presentes a dos personas con el carácter de escrutadores.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente, por el Secretario y por el Comisario cuando concurra.

Las Actas de las Asambleas Extraordinarias se protocolizarán ante Notario y cuando proceda se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Sociedad en cumplimiento del artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, practicará sus estados financieros al último día de cada mes. Los estados financieros mensuales y anuales deberán ser presentados y publicados dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre correspondiente, en la forma y términos que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Los estados Financieros anuales con sus anexos y el dictamen del o de los Comisarios, quedará en poder del Consejo de Administración, durante el mes inmediato anterior a la fecha de la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas. Estos podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la sociedad.

VIGÉSIMA NOVENA.- De las utilidades netas anuales, se separará por lo menos el diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y solo podrán ser computadas como capital para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que exige la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En adición a lo anterior, la Sociedad deberá constituir una reserva de contingencia con objeto de cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas. La conformación e inversión de dicha reserva se ajustará a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El remanente se distribuirá conforme lo decida la Asamblea respetando las disposiciones legales que sean aplicables.

TRIGÉSIMA.- La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dé por concluida la revisión de los Estados Financieros de la Sociedad.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- De haber pérdidas que no puedan cubrirse con los fondos de reserva, se repartirán entre los Accionistas en proporción al número de acciones de las que sean titulares.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Los Estatutos de la Sociedad y cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una vez que se obtenga dicha aprobación, podrán presentarse para

su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del mismo.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La sociedad se disolverá para cualquiera de las causas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles y se llevará a cabo sujetándose a lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve de la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito y en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Sociedad deberán llevar un registro de los certificados de depósito que expida, observando los requisitos señalados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las reglas generales aplicables. La Sociedad no podrá oponer a los tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda, la falta de registro o la ausencia de anotaciones en el mismo, como una excepción de entregar las mercancías depositadas.

TRIGÉSIMA QUINTA.- La sociedad deberá inscribir en el Registro Único de Certificados, Almacenes y mercancías a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los certificados de depósito y bonos de prenda que emita, sus cancelaciones y demás información que la citada Ley determine.

Así mismo la sociedad deberá recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.”